

F

31

■ ENERO 2018



.. 02

Editorial

.. 03

1. Modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

.. 05

2. Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades (IS)

.. 05

3. Modificaciones en Reglamentos IVA y Facturación

.. 06

4. Modificaciones en los modelos de declaraciones

.. 07

5. Modificaciones en el Reglamento del ITP y AJD

.. 08

6. Modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

.. 08

7. Modificaciones en el Reglamento de Impuestos Especiales y en otros tributos

.. 09

8. Modificaciones introducidas en los distintos Reglamentos de procedimiento tributario

.. 17

9. Miscelánea

.. 18

10. Novedades tributarias en Cataluña

.. 18

11. Novedades tributarias en Comunidad Autónoma de Madrid

Editorial

El presente Boletín contiene un resumen de las modificaciones tributarias de ámbito estatal que se han publicado en el mes de diciembre de 2017, así como de las publicadas en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Madrid en enero 2018 y diciembre 2017 respectivamente.

Durante el año 2017 hemos ido informando mediante Alertas Fiscales de las novedades tributarias que se han ido produciendo. Este no ha sido un año de reforma fiscal en mayúsculas; No se ha publicado ninguna norma fiscal estatal con rango de Ley más allá de la Ley de Presupuestos Generales de 2017 aprobada en Junio, y de ciertas disposiciones tributarias contenidas en la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley laboral de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo; No obstante la cada vez mayor complejidad del sistema fiscal, así como la continua implantación de cambios en la gestión de los tributos generan abundantes disposiciones de tipo reglamentario a través de las cuales se desarrolla el marco normativo de los impuestos y de su aplicación.

Tal como avanzamos en la Alerta Fiscal de 10 de enero de 2018 el 29 de diciembre de 2017 se aprobaron un conjunto de normas fiscales (un total de siete Reales Decretos y 2 Órdenes Ministeriales), que se publicaron el 30 de diciembre. Su entrada en vigor era en la mayor parte de los casos con efectos 1 de enero 2018. Las modificaciones que requerían ser trasladadas con mayor urgencia se informaron a través de dicha Alerta, quedando las restantes pendientes para su explicación a través de este Boletín Fiscal.

A continuación se desgranar, ordenadas por tributos y por temática, las principales modificaciones introducidas en las normas aprobadas el 29 de diciembre de 2017 no comentadas en la última Alerta Fiscal, así como las introducidas en la Orden ministerial HFP/1271/2017, de 21 de diciembre, en la Ley 12/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018 y en la Orden VEH/1/2018, de 15 de enero de 2018 del Ministerio de Hacienda de la Generalitat de Cataluña 🇪🇸.

Principales modificaciones introducidas en las normas

1.

Modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

A. CAMBIOS CON EFECTOS 1 DE ENERO DE 2017

- A.1.** Se incluyen dentro de los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen rentas en especie de los trabajadores, los que se financien también indirectamente. Se entenderá financiado indirectamente cuando se financien por otras empresas que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de formación por parte del trabajador, siempre que se autorice por el empleador.

Uno de los sectores de actividad que puede verse más afectado por esta modificación es el farmacéutico - sanitario respecto de los gastos satisfechos a médicos y profesionales de la sanidad por asistencia a congresos médicos.

La interpretación que estaban dando al respecto la Dirección General de Tributos (DGT) y el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) es que dichos gastos constituían una retribución en especie para el personal sanitario, y ello con independencia de si se trataba de persona que trabajase por cuenta ajena (relación laboral- rendimientos del trabajo) como si se trataba de profesionales independientes (relación mercantil- rendimientos de la actividad económica). Ello conlleva además de tributación en IRPF para el personal asistente a los congresos, una obligación tributaria para la propia empresa que satisface los gastos del congreso, concretada en la obligación de practicar ingreso a cuenta de IRPF.

Dicho tratamiento derivaba a su vez de que en el caso de ser rendimientos del trabajo, no se

admitía por la Administración la aplicación a dichos rendimientos en especie de la exención por gastos de estudio o capacitación, ya que los cursos no eran organizados ni financiados por el empleador sino por un tercero.

Pues bien, este último punto es el que se ha querido modificar ahora, de tal forma que quepa aplicar la exención indicada, aunque el curso se financie por terceros (empresas farmacéuticas por ejemplo). No obstante, se impone para ello un requisito que puede conllevar complicaciones en el ámbito práctico, como es la autorización por el empleador del personal sanitario.

Por otro lado, como vemos, los profesionales independientes (rendimientos de actividad económica) no tienen regulación equivalente, y por tanto, para este colectivo se seguirá considerando como retribución en especie.

Cabe tener en cuenta que esta norma reglamentaria es aplicable con efectos retroactivos a 1 de enero de 2017.

- A.2.** El incremento de 1.800 € previsto para el mínimo por descendientes menores de 3 años se podrá aplicar asimismo por terceros diferentes de los progenitores, en los casos de menores de 3 años vinculados al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, o fuera de estos casos, a quienes tengan atribuidas judicialmente la guarda y custodia.

Se amplía la posibilidad de aplicar estos mínimos por descendientes menores de 3 años a otras situaciones de convivencia familiar que no sean únicamente las de los progenitores.

B. CAMBIOS CON EFECTOS DESDE 30 DE DICIEMBRE DE 2017

- B.1.** Se incrementa el importe de rendimientos de trabajo exentos por gastos de enfermedad, para elevar hasta un total de 1.500 € por persona, en caso de cónyuge o descendientes con

discapacidad, frente a los 500 € previstos para los otros casos.

Se amplía el importe a aplicar a estos rendimientos exentos en caso de discapacidad del cónyuge o descendientes.

- B.2.** Se regula un sistema de rectificación de autoliquidación mediante modelo aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Con esta medida se pretende agilizar estos procedimientos, señalando también en el proceso telemático los cambios que se insta a incluir a la Administración y que generan el derecho a obtener una devolución. Anteriormente únicamente podía realizarse mediante escrito dirigido a la Administración.

- B.3.** Se incluye un nuevo supuesto de retención para el caso de transmisión de derechos de suscripción preferente, ya sean respecto de sociedades cotizadas o no cotizadas. Dicha retención deberá practicarse cuando se formalice la transmisión, con independencia del pago. El tipo es del 19% y la base de la retención será el importe obtenido en la operación.

En consonancia con la tributación en IRPF de la transmisión de los derechos de suscripción preferente a partir del 1 de enero de 2017, se incluye ahora una obligación de retención para el pagador.

- B.4.** Se amplía el ámbito de los obligados a retener o ingresar a cuenta, incluyendo a las entidades aseguradoras y a los fondos de pensiones (o entidades gestoras en su caso). En el primer caso para cuando operen en España en régimen de libre prestación de servicios y en el segundo caso en relación con operaciones realizadas en España por fondos domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a Ley española.

C. CAMBIOS CON EFECTOS DESDE 1 DE ENERO DE 2018

- C.1.** Se eleva el importe exento de las becas públicas y las concedidas por entidades beneficiarias del mecenazgo para cursar estudios. Con carácter general pasa a ser el importe máximo exento de 6.000 €, por otro lado, será de 18.000 € para el caso de que tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados hasta nivel de máster o

equivalente. Asimismo, si estos estudios son en el extranjero, se incrementa hasta 21.000 €. Por último, si la beca es para estudios de doctorado será importe máximo de 24.600 € si es en el extranjero, y de 21.000 € si es en territorio nacional.

- C.2.** La cuantía exenta para trabajadores por fórmulas indirectas en la prestación de servicios de comedor (tickets restaurant, vales comida, etc) se eleva a 11 euros diarios, frente a los 9 euros previstos hasta el 2017 (inclusive).
- C.3.** Se modifican las obligaciones de suministro de información en operaciones de reducción de capital o de distribución de prima de emisión para los sujetos pasivos que intervengan en las operaciones. Dicha modificación es limitada a datos identificativos de las entidades que han llevado a cabo las operaciones y la fecha en que se han producido. Esta obligación de información es independiente de la prevista anteriormente para determinados colectivos que intervengan en la operación como fedatarios públicos, etc.
- C.4.** Prórroga de los límites para aplicar el método de estimación objetiva de IRPF y el régimen simplificado de IVA para 2018

El Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, ha prorrogado para el período impositivo 2018 los límites para la aplicación del método de estimación objetiva en el IRPF y el régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA. Dichos límites se modificaran, a la baja, en el ejercicio 2019:

Límites máximos	2015	2016 a 2018	2019
Volumen rendimientos íntegros en año anterior. General	450.000 €	250.000 €	150.000 €
Volumen rendimientos íntegros en año anterior. Actividades agrícolas, forestales y ganaderas	300.000 €	250.000 €	250.000 €
Facturación a empresas y profesionales	225.000 €	125.000 €	75.000 €
Volumen de compras (sin incluir inversiones)	300.000 €	250.000 €	150.000 €
Retención facturas autónomos	1%	1%	1%

El plazo para las renunciaciones y revocaciones se ha establecido hasta el 30 de enero de 2018.

Las renunciaciones y revocaciones que se hubieren presentado durante el mes de diciembre de 2017 (antes de la publicación del Real Decreto-ley), se entenderán presentadas en período hábil. No obstante, los sujetos pasivos tienen la posibilidad de modificar su opción hasta el 30 de enero de 2018.

2.

Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades (IS)

A. CAMBIOS CON EFECTOS 1 DE ENERO DE 2016

- A.1.** Se modifica el reglamento del Impuesto sobre Sociedades introduciendo aclaraciones en relación al ámbito subjetivo de aquellas entidades obligadas a presentar la información país por país.

En concreto, se especifica que no estarán obligadas a presentar la información aquellas entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando el grupo multinacional haya designado a una entidad dependiente constitutiva del grupo que sea residente en un Estado miembro (EM) de la UE.
- b)** Cuando la información haya sido presentada en su territorio de residencia fiscal (EM de la UE) por otra entidad no residente nombrada por el grupo como subrogada de la entidad matriz a los efectos de la presentación.

Asimismo, cuando existiendo varias entidades dependientes residentes en territorio español, una de ellas hubiera sido nombrada por el grupo multinacional para presentar la información, será únicamente ésta la obligada a ello, lo que eximirá al resto de entidades españolas de su presentación.

Finalmente, si la entidad no residente se negara a suministrar todo o parte de la información correspondiente al grupo a la entidad residente en territorio español, ésta

presentará la información de que disponga y deberá notificar a la Administración Tributaria de dicha circunstancia.

- A.2.** En cuanto a la información específica a suministrar, se sustituye el concepto de fondos propios existentes en la conclusión del período impositivo por el de otros resultados no distribuidos en dicha fecha.

Destacamos asimismo el hecho de que esta modificación se introduzca con efectos 1 de enero de 2016 lo que se sustenta en que se consideran aclaraciones de la normativa vigente entonces. El período 2016 fue el primero en resultar obligatoria la presentación de la información país por país en España.

B. CAMBIOS CON EFECTOS 1 DE ENERO DE 2018

- B.1.** Se modifica el reglamento del Impuesto sobre Sociedades añadiendo un nuevo supuesto de exoneración de retención para las cantidades satisfechas por los fondos de pensiones abiertos como consecuencia del reintegro o movilización de participaciones de los fondos de pensiones inversores o de los planes de pensiones inversores.
- B.1.** En relación a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración se efectúa una adaptación del reglamento del Impuesto sobre Sociedades a lo establecido en la Ley del IS de acuerdo con las modificaciones que se efectuaron en 2016.

3.

Modificaciones en Reglamentos IVA y Facturación

A. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN DE VIAJEROS

En nuestro Boletín Fiscal nº 30 informamos de la modificación que introdujo el Real Decreto 596/2016 en el régimen de devolución de viajeros, consistente en la posibilidad de tramitar la devolución mediante un documento electrónico de reembolso.

Ante la mejora que ha supuesto dicho procedimiento se ha decidido que pase a ser la única opción disponible a partir del 1 de enero de 2019. Durante el 2018 se podrá continuar optando por utilizar la factura en lugar de la tramitación de la devolución por el sistema electrónico,

en virtud de la disposición transitoria sexta.

B. PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LOS SUJETOS ACOGIDOS AL REGE

Con efectos 1 de enero de 2018, se ha modificado el régimen de control de los sujetos pasivos acogidos al Régimen Especial del Grupo de Entidades (REGE).

Este cambio se ha realizado al objeto de ajustar la norma a la nueva regulación en materia de interrupción justificada y de dilaciones por causa no imputable a la Administración establecida en la Ley General Tributaria, para los procedimientos que afectan a entidades integradas en un grupo de consolidación del IS, adaptado a las peculiaridades de este régimen especial.

Se prevé que en los procedimientos de control de los sujetos pasivos acogidos al REGE la comprobación de la entidad dominante y del grupo de entidades se realizará en un único procedimiento, que incluirá la comprobación de las obligaciones tributarias del grupo y de la entidad dominante objeto del procedimiento.

En cada entidad dependiente que sea objeto de comprobación como consecuencia de la comprobación de un grupo de entidades se desarrollará un único procedimiento. Dicho procedimiento incluirá la comprobación de las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual del IVA y las demás obligaciones tributarias objeto del procedimiento.

Se establece que el plazo de prescripción se interrumpe con cualquier actuación de comprobación realizada respecto al IVA con la entidad dominante. Si la actuación es con una dependiente este se interrumpe, si la dominante tiene conocimiento formal de las actuaciones.

Se regulan también las interrupciones justificadas y las dilaciones por causas no imputables a la Administración tributaria de acuerdo con la nueva regulación de la Ley General Tributaria, y la documentación del procedimiento.

C. RÉGIMEN DE DIFERIMIENTO DEL IVA EN LA IMPORTACIÓN

Para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo 418/2016, que declaró nula por discriminación la norma que excluía a los sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante una Administración tributaria Foral de la posibilidad de acogerse al régimen de diferimiento del IVA devengado en las importaciones, se ha modificado dicho régimen incluyendo a estos sujetos pasivos y regulando el procedimiento para que puedan ejercer dicha opción.

También se ha establecido que, con carácter general, los sujetos pasivos que deseen optar por dicho régimen deberán presentar una declaración censal en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. No obstante, para permitir que los sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante una Administración tributaria Foral puedan optar por su aplicación a partir del mes de febrero del año 2018, en la disposición transitoria única se les concede de plazo hasta el 15 de enero de 2018.

D. MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE FACTURACIÓN

Se ha ampliado la competencia de la AEAT para poder autorizar, previa solicitud de los interesados, procedimientos alternativos para la rectificación de facturas, cuando así lo requieran las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad.

Se ha establecido como plazo máximo para remitir las facturas rectificativas, en los supuestos en que el destinatario sea un empresario o profesional, el día 15 del mes siguiente a aquel en que se haya expedido la factura.

Se ha actualizado el régimen de facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena, regulado en la disposición adicional cuarta, para establecer que puede ser utilizado con independencia de la condición del destinatario, bien sea empresario o particular, e incluir nuevos servicios a los que será aplicable este procedimiento especial de facturación.

4.

Modificaciones en los modelos de declaraciones

A. MODIFICACIONES EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE DIFERIMIENTO DEL IVA A LA IMPORTACIÓN PARA SUJETOS PASIVOS QUE TRIBUTAN EXCLUSIVAMENTE ANTE UNA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORAL

Se modifican los modelos censales 036 y 037, y modelos de IVA 303, 322 y 353 para incluir a estos colectivos y su derecho de opción. Por su parte, se establece un régimen transitorio para que puedan optar por aplicar este diferimiento desde febrero de 2018 siendo el plazo para ello hasta el 15 de febrero, que podrá ejercerse mediante escrito.

El cambio en los modelos censales es con fecha 1 de julio de 2018 y en el resto de declaraciones desde febrero de 2018.

B. OTROS CAMBIOS EN MODELOS CENSALES 036 Y 037

Se modifican los modelos censales 036 y 037 con fecha 1 de julio de 2018 para incluir modificaciones como las siguientes: i) se habilitan campos para comunicar sucesores en declaración de baja del censo de Empresarios, Profesionales o Retenedores, en caso de fallecimiento de personas físicas o disolución de sociedades y ii) autorización para recibir comunicaciones informativas en dirección de correo electrónico o números de teléfonos

C. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

Modificaciones relativas a los modelos aprobados para declaraciones y autoliquidaciones del IRNR

Mediante la Orden HFP/1271/2017, de 21 de diciembre, se han introducido modificaciones en la Orden EHA/3316/2010, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y en la Orden EHA/3290/2008 por la que se aprueba el modelo 216 y 296 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Con carácter general, salvo en los casos indicados expresamente, las medidas se aplican **con efectos 24 de diciembre de 2017**.

Modificaciones que afectan al procedimiento de presentación de los modelos 210, modelo 211 y modelo 213:

En casos en que sea necesaria la aportación de documentación junto a la autoliquidación del IRNR, se permite a partir de ahora utilizar sobres ordinarios (siempre que en ellos se haga constar el concepto de “Impuesto sobre la Renta de No Residentes” así como el número de justificante del documento de ingreso o devolución que conste en la autoliquidación); hasta esta modificación únicamente era posible con los sobres específicos proveídos por la AEAT.

Dichos sobres podrán asimismo presentarse en la Delegación de Hacienda en que se encuentra adscrito el obligado tributario (o Administraciones dependientes).

Se permite que la presentación telemática de las autoliquidaciones pueda realizarse con el certificado electrónico asociado al DNI electrónico (DNI-e).

Se establece la posibilidad de que los modelos 210, 211 y 213 puedan ser presentados de forma telemática por representantes voluntarios de los obligados tributarios.

Por otra parte, en el caso de querer solicitar la compensación, aplazamiento o fraccionamiento de una autoliquidación del IRNR presentada telemáticamente, ello debe realizarse con carácter simultáneo y vinculada a la presentación de la citada autoliquidación (obtención de clave de liquidación). En caso contrario, no puede solicitarse posteriormente.

Modificaciones que afectan al contenido del modelo 210:

Como novedad para los devengos producidos a partir de 1-1-2018 se permite incluir en una sola autoliquidación los rendimientos del arrendamiento (o subarrendamiento) provenientes de todos los inmuebles del obligado tributario (código de renta 35), y no como hasta ahora que se requería a su vez que los arrendamientos proviniesen del mismo pagador.

Para los devengos producidos a partir de 1-1-2017, se regula un nuevo procedimiento especial para la declaración y acreditación de ganancias exentas derivadas de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores no sujetas a retención, siempre que se ajuste a las reglas establecidas en la Orden. En estos casos, se establecen ciertas especificadas a tener en cuenta en el momento de la cumplimentación del modelo 210.

Modificaciones que afectan al contenido del modelo 216 (declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRNR sin Establecimiento Permanente):

Se añade una nueva “Subclave 11” con la finalidad de mejorar la información e identificación de contribuyente del IRNR que hayan adquirido dicha condición de sujeto pasivo del IRNR por su cambio de residencia. La referida Subclave podrá utilizarse por primera vez en la declaración informativa correspondiente al ejercicio 2017.

5.

Modificaciones en el Reglamento del ITP y AJD

Se ha añadido un procedimiento para que los empresarios o profesionales que para desarrollar su actividad adquieran regularmente bienes muebles a particulares, en una cantidad superior a 100 adquisiciones mensuales y siempre que el

importe individual de cada adquisición no supere los 1.000 euros, puedan liquidar todas las adquisiciones de cada mes completo presentando un solo impreso en el plazo de 30 días hábiles a contar desde el último día del mes que se liquide e ingresando la suma de las cuotas correspondientes a todas las autoliquidaciones de dicho mes. El motivo por el que se ha creado este nuevo procedimiento es para facilitar la declaración de este impuesto por parte de los empresarios o profesionales que realizan un gran volumen de compras a particulares por medio de aplicaciones online, como puede ser Wallapop.

Se ha introducido también un nuevo medio de acreditación de la presentación y, en su caso, pago del impuesto ante la oficina gestora competente, para los contribuyentes que deban tributar a la Administración tributaria del Estado ➤

6.

Modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

A. CAMBIOS CON EFECTOS DESDE 30 DE DICIEMBRE DE 2017

- A.1. Se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones estableciéndose que, en caso de adquisición de bienes inmuebles, se deberá incluir la referencia catastral dentro del contenido de la declaración.
- A.2. Se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a los efectos de la acreditación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD que se deben acompañar a la presentación de la declaración de ISD especificándose que será válida también la certificación expedida a tal efecto por la oficina gestora competente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ➤

7.

Modificaciones en el Reglamento de Impuestos Especiales y en otros tributos

En este apartado se hará un breve apunte de otras modificaciones de menor relevancia aprobadas por el Real Decreto 1075/2017.

A. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES

- Se incorporan modificaciones para dar cumplimiento al derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y se incorporan mejoras en la gestión y control de los impuestos especiales de fabricación.
- Se efectúan las modificaciones oportunas para que la llevanza de los libros de contabilidad exigidos reglamentariamente mediante un sistema contable en soporte informático se realice a través de la Sede electrónica de la AEAT. Así mismo, previa autorización de la oficina gestora, se permite que quienes no estén obligados a llevar la contabilidad mediante un sistema contable en soporte informático puedan presentar sus libros de contabilidad a través de dicha Sede. Esta modificación será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020.
- Se establece un nuevo sistema de precintas para las bebidas derivadas que incorpora un código electrónico de seguridad capaz de almacenar los datos relativos a la trazabilidad del producto y así facilitar su seguimiento y rastreo al objeto de acabar con su comercio ilícito. Esta modificación será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020.
- Se implanta un procedimiento de control informatizado de los movimientos de los productos para el procedimiento de ventas en ruta. Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2019.
- Se incluyen modificaciones para adaptar el Reglamento a los nuevos procesos industriales y comerciales, y para simplificar procedimientos y reducir formalidades. En relación con este último aspecto, conviene destacar la supresión de la obligación de presentar autoliquidaciones del Impuesto Especial sobre la Electricidad por parte de aquellos contribuyentes que no sean comercializadores o distribuidores en aquellos períodos en los que no resulte cuota a ingresar.
- Como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de abril de 2017, en la que se establece que el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que pueda fumarse sin transformación industrial posterior, tiene la consideración de labor de tabaco, se prevén normas específicas de control para los establecimientos en los que se lleva a cabo la primera transformación del tabaco en crudo.

B. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

- Se especifica dónde debe conservarse el libro registro de existencias y se modifica la declaración recapitulativa de operaciones.
- Se suprime la obligación de aportar una declaración suscrita o, en su caso, una comunicación suscrita para el disfrute de determinados beneficios fiscales.

C. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 3485/2000 SOBRE FRANQUICIAS Y EXENCIONES EN RÉGIMEN DIPLOMÁTICO, CONSULAR Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Se actualiza el procedimiento para hacer plenamente efectiva la exención.
- Se amplía la exención a ciertos servicios (vigilancia, seguridad, consultoría, traducción, corrección o composición de texto, los prestados por intérpretes, y limpieza) para atender las necesidades de las representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales.

8.

Modificaciones introducidas en los distintos Reglamentos de procedimiento tributario

En el BOE de 30-12-2017 aparecieron publicados cuatro Reales Decretos (1070/2017, 1071/2017, 1072/2017 y 1073/2017) que modificaron, respectivamente, los cuatro reglamentos existentes en el ámbito del procedimiento tributario: el Reglamento de Aplicación de los Tributos, el Reglamento de Recaudación, el Reglamento Sancionador y el Reglamento de Revisión (recursos en materia tributaria). Las modificaciones introducidas responden, en gran medida a la necesidad de adecuar los Reglamentos al contenido de la Ley General Tributaria (LGT) tras las distintas modificaciones introducidas en la misma en los últimos años, principalmente mediante las Leyes 7/2012 y 34/2015.

Los cuatro Reales Decretos entraron en vigor el 1 de enero de 2018.

A continuación señalamos una mención sobre las principales modificaciones introducidas en los referidos cuatro Reglamentos:

A. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS**A.1. Modificaciones en materia de obligaciones censales y de comunicación con la Administración tributaria**

- a) Se establece la obligación de comunicar, en la declaración de baja en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la identificación de los sucesores en las correspondientes actividades, en caso de fallecimiento de personas físicas que desarrollen actividades económicas o profesionales, así como en los supuestos de transformación, extinción, disolución o liquidación de personas jurídicas y de entidades sin personalidad. Dicha obligación conlleva la obligación de presentar por parte de personas jurídicas y demás entidades copia de las escrituras o documentos que modifiquen los anteriormente vigentes.

Como consecuencia directa del establecimiento de la referida obligación, se modifica la declaración censal (modelo 036) incorporando un apartado específico para indicar esta información.

- b) Se establece la posibilidad de que las personas físicas o entidades que realicen actividades económicas o profesionales puedan presentar mediante el Documento Único Electrónico (DUE) no sólo la declaración censal de alta, como hasta ahora, sino también las posteriores declaraciones de modificación y baja.
- c) Con la finalidad de impedir que el NIF provisional pueda devenir permanente en el caso de entidades que no se hayan constituido de manera efectiva, se establece un periodo de validez de seis meses cuyo transcurso posibilita la aplicación de los procedimientos de rectificación censal y revocación del número de identificación fiscal.
- d) Se establece la posibilidad de solicitar la rehabilitación del NIF previamente revocado cuando el solicitante acredite que ha desaparecido las causas la revocación. En el caso de sociedades, deberá comunicarse la identificación de quienes ostentan la titularidad del capital social, identificando a los representantes legales y el domicilio fiscal.

A.2. Modificaciones en materia de suministro de información

- a) Se incorpora al Reglamento la obligación, establecida en la Ley, dirigida a los sujetos pasivos de IVA adscritos al régimen de devolución mensual de llevar los libros registros por medios telemáticos a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, exonerándolos, a su vez, de la obligación de presentar la declaración informativa sobre operaciones incluidas en los libros registros (modelo 340).
- b) Con el objetivo de prevenir supuestos de fraude fiscal se establece una obligación de información específica dirigida a personas o entidades que intermedien en la **cesión del uso de viviendas con fines turísticos** situadas en territorio español (plataformas colaborativas) respecto de las cesiones de uso en las que intermedien. Dicha obligación no se extiende ni a los arrendamientos de viviendas, según viene definido en la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos; ni a los alojamientos turísticos que se rigen por su normativa específica; ni al derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles.

En todo caso se considerará incluido en este concepto la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial.

A estos efectos tendrán la consideración de intermediarios las personas o entidades que, constituidas como plataformas colaborativas, intermedien en la cesión de uso de viviendas con fines turísticos y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de información, con independencia de que presten o no el servicio objeto de intermediación o de las condiciones contractuales impuestas a los cedentes o cesionarios.

La declaración informativa en cuestión deberá incorporar, entre otros datos, la identificación del titular de la vivienda cedida o del arrendador, si fueran distintos, la identificación del inmueble, identificación de los cesionarios, días de disfrute de la vivienda, importe percibido

por el titular cedente o el carácter gratuito de la cesión en su caso.

El modelo de declaración y el plazo de declaración se determinarán por la orden Ministerial que apruebe el modelo.

A.3. Modificaciones en materia de notificaciones electrónicas

El régimen de notificaciones electrónicas deja de regularse por el presente reglamento para remitirse a las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo. No obstante, se prevé que puedan establecerse especialidades en materia tributaria.

A.4. Modificaciones en materia de Información y asistencia a los obligados tributarios

- a) Se incorpora un nuevo mecanismo dirigido a la Administración tributaria a efectos de informar y prestar asistencia informativa a los obligados tributarios: se trata de las disposiciones interpretativas o aclaratorias. Dichas disposiciones serán dictadas por los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario y se publicarán en el boletín oficial que corresponda, pudiendo ser sometidas a información pública si su naturaleza lo aconseja.
- b) En relación con la presentación de consultas tributarias, cuando el consultante actúe mediante representante deberá aportar la documentación acreditativa de la representación.

Por otra parte, se establece la obligación de presentación telemática de consultas tributarias cuando quien presente la misma se encuentre obligado a relacionarse por medios telemáticos con la Administración tributaria.

Finalmente, la modificación reglamentaria establece que en aquellas consultas tributarias cuyo objeto verse sobre la existencia de un establecimiento permanente o una transacción transfronteriza, el consultante deberá declarar dicha circunstancia de forma expresa incluyendo, además, determinada información adicional

relacionada con la identificación del grupo mercantil o fiscal al que pertenezca, descripción de la actividad o transacción realizada o a desarrollar, Estados y personas residentes en otros Estados que pudieran verse afectados por dichas transacciones u operaciones. Todo ello con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la normativa en materia de intercambio automático y obligatorio de información.

A.5. Modificaciones en materia de certificados de deudas tributarias

Se establece un nuevo requisito para entender que el obligado tributario se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias en supuestos de delito contra Hacienda Pública, ya que el obligado tributario que pretenda obtener dicho certificado no deberá tener pendiente de ingreso responsabilidades civiles ni cantidades en concepto de multas derivadas del delito frente a Hacienda.

A.6. Modificaciones en materia de colaboración social en la aplicación de los tributos

Siguiendo a la reforma operada en la LGT en el 2015, la reforma reglamentaria incorpora a los colegios y asociaciones de los profesionales de la asesoría fiscal como sujetos colaboradores en la aplicación de los tributos.

A.7. Modificaciones en materia de entidades acogidas al régimen de consolidación fiscal

a) La modificación del Reglamento se hace eco de la reforma operada en la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, especialmente en materia de la representación del grupo cuando la entidad dominante tiene la condición de no residente, incorporando las consecuencias derivadas de dicha modificación. Así, en materia de competencia, se establece que el cambio de sociedad representante no alterará la competencia del órgano actuante respecto de los procedimientos de aplicación de los tributos que se hubieren iniciado antes del referido cambio.

b) Asimismo, se adapta la regulación relativa a las actuaciones inspectoras en sede del grupo de consolidación fiscal incorporando las referencias a la entidad representante,

de acuerdo con la nueva redacción de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y se incorporan las modificaciones en materia del plazo del procedimiento inspector en aquellas disposiciones especiales que regulan las actuaciones de comprobación en entidades que tributen en el referido régimen fiscal especial.

A.8. Modificaciones en materia del procedimiento inspector

a) A través de la Ley 34/2015 se modificó la LGT en cuanto a la regulación de la duración de los procedimientos inspectores, ampliándose la duración a 18 meses, con carácter general, y de 27 meses en casos especiales. Asimismo, se eliminó del cómputo del plazo máximo de duración los supuestos de interrupción justificada y las dilaciones no imputables a la Administración tributaria para incorporar algunos supuestos de suspensión y de extensión del plazo. [\[Ver Alerta Fiscal de 29-9-2015\]](#)

Ahora se incorporan dichas modificaciones legales al texto reglamentario, y se establece la necesidad de que los nuevos supuestos de suspensión y extensión del plazo sean documentados adecuadamente para su constancia en el expediente.

En relación a los supuestos de suspensión del plazo del procedimiento inspector, se hace hincapié en la remisión del expediente a la Comisión consultiva para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria. Se regula el cómputo del plazo de la suspensión y se establece que dicha circunstancia no constituye impedimento para la práctica de actuaciones inspectoras que no estén relacionados con los actos o negocios analizados por la Comisión consultiva.

b) Asimismo, se regula el régimen de la publicidad de los criterios administrativos derivados de los informes de la mencionada Comisión consultiva. Se establece la publicación por la sede electrónica de la Agencia Tributaria, cuando la competencia para la emisión de la consulta sea del Estado, o en los medios que otras Administraciones tributarias, cuando se trate de tributos cuyo órgano competente para la emisión de las consultas se integre en otras Administraciones. Dichos criterios deberán ser publicados trimestralmente.

- c) Se establece que en los casos de devoluciones de ingresos indebidos no se computarán a los únicos efectos del devengo de intereses, los “periodos de cortesía” que son aquellos en los que el contribuyente elige para que la Administración no realice actuaciones inspectoras y él no tenga que atender requerimientos.
- d) Por otra parte, se reduce el plazo para atender reiteraciones de requerimientos de información realizados por la Inspección e incumplidos por el obligado tributario. A partir de ahora el plazo para atender el segundo y tercer requerimiento será de 5 días (y no de 10).
- e) La documentación que sea aportada a la Inspección en las comparecencias de obligados tributarios que estén obligados a relacionarse con la Administración tributaria por medios electrónicos deberá ser admitida por la Inspección sin necesidad de que el obligado tributario la remita por medios electrónicos.
- f) Se incluye en la norma reglamentaria la referencia al régimen especial del grupo de entidades del IVA para establecer el deber de la sociedad representante o de las entidades dependientes de atender a los órganos de Inspección.

En este sentido, la normativa reglamentaria se remite a la normativa reglamentaria del IVA para indicar cómo acabarán las actuaciones de comprobación realizada a entidades en régimen especial del grupo de entidades que no sean representantes del mismo.

- g) Se establece la posibilidad de que las actas de inspección y las diligencias sean suscritas mediante firma electrónica. En este caso el ejemplar del obligado tributario podrá sustituirse con la entrega de los datos necesarios para su acceso por medios electrónicos.
- h) Por otra parte, se modifica la redacción de los artículos que establecen cuándo se entienden notificadas las liquidaciones derivadas de Actas con acuerdo y Actas de conformidad. En realidad no se establece ningún cambio en el cómputo, pero ahora se disipan las dudas que podían plantearse con la anterior redacción:

- i. En las Actas con acuerdo, las

notificaciones se producirán al día siguiente del transcurso de 10 días hábiles, si en dicho periodo no se hubiera notificado al interesado ninguna rectificación de errores.

- ii. En las Actas de conformidad, la liquidación se entiende notificada al día siguiente al transcurso de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha del acta.

Antes de la modificación, cabía la duda de si la notificación se entendía producida en el día 10 o 30, respectivamente, o al día siguiente. Con el actual redactado se evita que alguien pueda incurrir en un error en la determinación de cuándo se entendió producida la notificación de la liquidación.

- i) Se desarrolla reglamentariamente la previsión legal del “periodo de cortesía” en el que la Inspección no podrá realizar actuaciones con el obligado tributario y en los que quedará en suspenso el plazo para atender los requisitos efectuados al mismo.

Así, para que la solicitud formulada sea otorgada debe solicitarse directamente al órgano actuante con anterioridad a los 7 días naturales previos al inicio al que se refiera la solicitud y siempre que se justifique la concurrencia de causas que lo justifiquen y que dicha solicitud no afecta al desarrollo de las actuaciones.

La solicitud que cumpla estos requisitos se entenderá automáticamente concedida por el periodo solicitado, con un límite máximo de 60 días para todo el procedimiento, salvo que antes de su inicio se comunique su denegación.

La notificación expresa de la concesión antes del inicio del periodo solicitado podrá establecer un periodo distinto al solicitado por el obligado tributario.

En caso de que la solicitud se refiera a un periodo inferior a los 7 días se entenderá automáticamente denegada.

- j) En materia de los expedientes de derivación de responsabilidad se establecen dos modificaciones:
 - i. la necesidad que, durante el trámite de audiencia, el responsable dé su conformidad expresa para poder gozar

de la reducción del 30% del importe de las sanciones derivadas (la conocida como “reducción por conformidad”).

- ii. Para que sea competente el órgano de Inspección y no el de Recaudación, es suficiente con que exista un intento de notificación o la puesta a disposición por medios electrónicos, del acuerdo de derivación de responsabilidad dentro del periodo voluntario de pago del deudor principal. Hasta ahora se exigía la efectiva notificación dentro de ese plazo. De este modo se reducen los supuestos en los que el procedimiento de declaración de responsabilidad deba tramitarse por los órganos de recaudación.

A.9. Modificaciones en supuestos de delito contra Hacienda Pública:

Se incorpora al Reglamento un nuevo capítulo en el que se regula tanto las situaciones en las que puede apreciarse los indicios de delito (incluyendo el órgano y momento procesal en que pueden concurrir dichos indicios) como también las cuestiones procedimentales a seguir cuando los indicios de la comisión del delito se ponen de manifiesto durante el curso de un procedimiento inspector. Estos casos se especifican los supuestos en los que la Inspección no podrá dictar liquidación y cuándo podrá dictar liquidación vinculada a delito. Asimismo, se incorpora el método de cálculo y la tramitación de las liquidaciones respecto de un mismo tributo y periodo existan elementos vinculados a la existencia del delito fiscal y otros que no.

También se desarrollan los efectos derivados de la resolución judicial sobre la liquidación vinculada a delito que ya habían sido establecidos a grandes rasgos en la LGT.

A.10. Modificaciones en supuestos de procedimientos de recuperación de ayudas de Estado

Se incorpora un nuevo Título VII dedicado a los procedimientos de recuperación de ayudas de Estado en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación.

El desarrollo reglamentario no sólo hace referencia a las actuaciones a desarrollar en

el propio procedimiento de recuperación, incluyendo supuestos de concurrencia de varias decisiones de recuperación, sino también aquellas actuaciones a realizar cuando el procedimiento de recuperación se tramita de forma simultánea a un procedimiento inspector.

A.11. Nuevo supuesto de silencio administrativo negativo

Se ha modificado la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1065/2007 para establecer un nuevo supuesto de silencio negativo: los procedimientos de solicitud de autorización de rectificación de facturas se entenderán desestimados cuando venza el plazo máximo sin que se haya notificado resolución expresa.

B. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN

B.1. Modificaciones con respecto a los aplazamientos o fraccionamientos

- a) Se esclarece la fórmula de cálculo del importe de las garantías en el caso de aplazamientos o fraccionamientos solicitados durante el periodo ejecutivo. Conforme a esta nueva fórmula se deberá garantizar: el importe aplazado, el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora derivados del aplazamiento y un 5% de la suma de ambas partidas.
- b) En consonancia con la modificación introducida en la LGT, se elimina del Reglamento la posibilidad de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas de retenciones o ingresos a cuenta.
- c) Se establece un requisito adicional para quienes se encuentren en un proceso concursal y quieran solicitar un aplazamiento o fraccionamiento. Dichos solicitantes deberán indicar y declarar, aportando la documentación oportuna, que las deudas tributarias sobre las que solicita el aplazamiento no tienen la consideración de créditos contra la masa.
- d) Se inadmitirán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuando se refieran a autoliquidaciones sobre las que se haya iniciado un procedimiento de inspección,

suspendido por su remisión al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente. La inadmisión afectará exclusivamente a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que pueda referirse a conceptos y periodos respecto de los que se haya remitido conocimiento al Ministerio Fiscal.

B.2. Embargos y medidas cautelares

- a) Se facilita el embargo de depósitos y cuentas en entidades de crédito. Mediante la nueva redacción, el embargo puede extenderse a todos los bienes y derechos existentes en dicha entidad de crédito dentro del ámbito correspondiente a la Administración (estatal, autonómico o local). Conforme a la redacción anterior, el embargo solo podía extenderse a los bienes obrantes en la oficina a la que se hubiese dirigido el embargo. Esta misma regla rige para el caso de valores depositados.
- b) La Administración Tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre bienes inmuebles de una sociedad sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella. Este supuesto se produce cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de una sociedad y éste ejerciese el control efectivo total o parcial, directo o indirecto, sobre la sociedad titular de los inmuebles.

En estos casos, se solicitará, por parte de la Administración, la anotación preventiva de la prohibición de disponer en el Registro de la Propiedad sobre la base del embargo.

B.3. Solicitudes de pago en especie de tributos

Se aumentan los requisitos para tramitar los expedientes de pago en especie de tributos. Así se inadmitirán las solicitudes si, por ejemplo, no se acompaña la documentación acreditativa de que el bien está inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluido en el Inventario General, además de carecer de las características para formar parte del Patrimonio Histórico Español.

B.4. Obligaciones tributarias conexas

En el caso de obligaciones conexas, si en ejecución del recurso o reclamación económica resultan cantidades a ingresar y a devolver se

procederá de oficio a la compensación de ambas cantidades.

B.5. Ejecución de garantías

Se establece que no será de aplicación a la ejecución de garantías el requisito de firmeza de la liquidación. Es decir, la Administración podrá ejecutar las garantías aportadas, a pesar de que no haya un acto firme de liquidación de la deuda tributaria. Esto supone una diferencia con respecto a lo que ocurre con los bienes y derechos embargados, supuesto en el que la Administración no puede enajenar dichos bienes hasta que la deuda tributaria sea firme.

B.6. Subastas

Con el objetivo de agilización y simplificación, se adaptan los procedimientos de subasta al procedimiento electrónico ya existente y previsto en el Portal de Subastas del BOE. El desarrollo del procedimiento de subasta a través del Portal de Subastas del BOE se aplicará a los procedimientos iniciados a partir del 1 de septiembre de 2018.

Se establece que la subasta es electrónica, eliminando cualquier referencia a la presentación de posturas presenciales. Adicionalmente, se reduce el importe del depósito exigible al 5%.

Se elimina la adjudicación directa como procedimiento posterior y subsiguiente a la subasta, quedando para casos muy excepcionales. Adicionalmente se elimina la existencia de una primera y segunda licitación en la subasta.

C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SANCIONADOR TRIBUTARIO

C.1. Exoneración de responsabilidad tributaria por presentación de declaraciones por medios distintos a los electrónicos

Se establece la exoneración de responsabilidad por presentación de autoliquidaciones, declaraciones, documentos derivados de obligaciones aduaneras u otros documentos con trascendencia tributaria incumpliendo la obligación de presentación por medios electrónicos o telemáticos. Esta exoneración de responsabilidad se producirá si, sin que haya requerimiento por parte de la Administración, se subsana la situación y se realiza la presentación por dichos medios electrónicos o telemáticos.

C.2. Modificaciones del régimen sancionador relativo al SII

En cuanto al incumplimiento de la obligación de suministrar los datos a la Agencia Tributaria mediante el Suministro Inmediato de Información (SII), nos remitimos a lo señalado en nuestra Alerta Fiscal de 10-1-2018.

C.3. Otras modificaciones en materia del procedimiento sancionador:

- a) Como consecuencia del establecimiento de una sanción específica prevista para supuestos de incumplimiento de la obligación informativa sobre bienes y derechos en el extranjero (modelo 720), se incorporan determinadas modificaciones en el régimen sancionador a efectos de excluir la aplicación de criterios de calificación generales.

Es decir, en la práctica, funcionarán dos sistemas sancionadores independientes: por un lado el del modelo 720 y por otro, el general, sin que cualquiera de los dos sirva para determinar la aplicación de agravantes en el otro.

- b) Se prevé un supuesto en el que el procedimiento sancionador pueda durar más de 6 meses: cuando haya una orden de completar el expediente en un procedimiento inspector tras la incoación de un Acta, el plazo entre dicha orden y la notificación de la nueva acta o del nuevo trámite de audiencia no computará a los efectos de la duración máxima de 6 meses del procedimiento sancionador.
- c) La modificación incorpora determinados ajustes en la regulación del procedimiento sancionador a los efectos de adaptar dicha normativa a la regulación legal de la tramitación del delito fiscal y de otros delitos contra Hacienda Pública en sede administrativa.

D. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE REVISIÓN

D.1. Suspensión del procedimiento de revisión por la tramitación de procedimiento amistoso

Dado que la LGT ya contempla la suspensión de un procedimiento de revisión en vía administrativa como consecuencia de la tramitación simultánea de un procedimiento amistoso sobre las mismas cuestiones (al amparo

de Convenios y Tratados internacionales), la modificación del reglamento establece que la autoridad competente española (Dirección General de Tributos o la AEAT, según el caso), comunicará al órgano revisor en vía administrativa los recursos interpuestos por el solicitante que consten en la solicitud de inicio del procedimiento amistoso, para que proceda a su suspensión.

Asimismo, dicha autoridad competente deberá comunicar al órgano de revisión la terminación del procedimiento amistoso, remitiendo copia del acuerdo de terminación, a fin de levantar la suspensión del procedimiento de revisión y de su resolución.

D.2. Suspensión de actos administrativos

- a) De un lado, el reglamento actual prevé la suspensión automática de la ejecución de sanciones que hayan sido objeto de recurso sin aportación de garantía hasta que sean firmes en vía administrativa. La novedad radica en que dicha suspensión automática sin aportación de garantía no se extiende a las responsabilidades por el pago de sanciones previstas para los responsables solidarios mencionados en el art. 42.2 LGT (quienes colaboren en la ocultación de bienes para evitar la acción recaudatoria de la Administración, quienes incumplan órdenes de embargo y otros supuestos).
- b) Por otra parte, cuando el recurso afecte a una deuda tributaria que haya determinado una devolución a favor del contribuyente como consecuencia de la estimación total o parcial del recurso o de la reclamación de cantidades derivadas de obligaciones conexas (art. 224.5 LGT), las garantías aportadas para obtener la suspensión garantizarán asimismo las cantidades de dicha devolución conexas.
- c) Por último, se introduce en el Reglamento (ya constaba en la LGT) el requisito para obtener la suspensión con aportación de garantías que éstas deberán cubrir también los recargos que procedan en caso de ejecución de la misma.

D.3. Cuantía de la reclamación económico-administrativa

Se modifica la explicación de cómo se determina la cuantía litigiosa en las reclamaciones

económico-administrativas. La determinación de la cuantía litigiosa puede resultar relevante a la hora de determinar cuál es el Tribunal Económico-Administrativo o de Justicia que corresponde.

La cuantía de la reclamación será el importe del acto o actuación objeto de la reclamación. A estos efectos, se considerarán de cuantía indeterminada los actos que no contengan cuantificación económica, así como las sanciones no pecuniarias.

No obstante, la nueva norma introduce una serie de supuestos que se apartan del principio general enunciado más arriba, e indica en cada caso cuál será la cuantía de la reclamación. He aquí los más relevantes:

- a) En las reclamaciones contra actos por los que se minore o se deniegue una devolución o compensación solicitada por el reclamante, la diferencia entre la devolución o compensación solicitada y la reconocida por la Administración, más, en su caso, el importe que resulte a ingresar.
- b) En las reclamaciones contra actos de disminución de bases impositivas negativas declaradas por el obligado tributario, la base imponible negativa que haya sido regularizada por la Administración. Si el acto administrativo exige además una deuda tributaria a ingresar, se atenderá al mayor valor de la base imponible negativa declarada que ha sido regularizada o la deuda tributaria a ingresar.
- c) En las reclamaciones contra diligencias de embargo, el importe por el que se sigue la ejecución.
- d) En las reclamaciones contra acuerdos de derivación de responsabilidad, el importe objeto de derivación
- e) En las reclamaciones contra sanciones, el importe de éstas con anterioridad a la aplicación de las posibles reducciones.
- f) En las reclamaciones contra resoluciones de procedimientos iniciados por una solicitud de devolución de ingresos indebidos, por una solicitud de rectificación de una autoliquidación o por una solicitud de compensación, la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido por la Administración.

D.4. Acumulación de reclamaciones económico-administrativas

Hasta ahora, se entendía que el interesado solicitaba la acumulación cuando interponía una única reclamación incluyendo varias deudas, bases, actos, etc..., o cuando varios interesados reclamaban en un mismo escrito.

A partir de la entrada en vigor de la modificación, será preciso solicitar la acumulación de manera expresa.

D.5. Notificaciones en el procedimiento económico-administrativo

En materia de notificaciones en el procedimiento económico-administrativo se introducen algunas novedades:

- a) Los tribunales económico-administrativos notificarán sus resoluciones tanto a los interesados como a los órganos legitimados para interponer el recurso de alzada ordinario, el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio y el recurso extraordinario para la unificación de doctrina.
- b) Las notificaciones se practicarán por el medio señalado por el interesado, y será por medios electrónicos en los casos en que sea obligatorio relacionarse de esta forma con la Administración.
- c) Cuando la notificación haya de hacerse en el domicilio, y en el expediente figurasen varios domicilios designados por el interesado, se tomará en consideración el último señalado a estos efectos.

D.6. Costas del procedimiento económico-administrativo

La LGT establece que cabe la imposición de costas en vía económico-administrativa en los supuestos en los que el Tribunal motive la existencia de temeridad o mala fe. La novedad en este punto es que se establece su cuantificación: el 2% de la cuantía de la reclamación, con un mínimo de 150 € para las reclamaciones o recursos resueltos por órgano unipersonal, y de 500€ para los que se resuelvan por órgano colegiado. En caso de reclamaciones de cuantía indeterminada, las costas se cuantificarán en dichas cuantías mínimas, que podrán ser actualizadas por orden ministerial.

Contra la condena en costas no cabrá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de que puedan ser revisadas junto con el recurso de alzada que pudiera interponerse.

D.7. Cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Se regula por primera vez reglamentariamente el procedimiento para tramitar la cuestión prejudicial ante el TJUE.

Tanto si se inicia de oficio como a instancia del reclamante, el Tribunal Económico-administrativo concederá un plazo de 15 días al reclamante y al órgano competente de la Administración tributaria (Directores de Departamento de la AEAT) que dictó el acto impugnado, para que formulen alegaciones en relación exclusivamente con la oportunidad del planteamiento de la cuestión prejudicial. Si una vez planteada la cuestión prejudicial, el Tribunal entendiese necesaria la presentación de alegaciones complementarias o reformulaciones de la cuestión prejudicial, o bien el desistimiento de la misma, concederá un plazo adicional de 10 días al reclamante y al órgano de la Administración tributaria para que aleguen lo que estimen oportuno.

El Tribunal notificará a las partes que se ha planteado la cuestión prejudicial y que, por tanto, se suspende el procedimiento económico-administrativo.

La resolución de la cuestión prejudicial planteada se entenderá recibida en el órgano económico-administrativo competente cuando se publique la versión en castellano de la sentencia del TJUE en el Diario Oficial de la Unión Europea.

D.8. Ejecución de resoluciones administrativas

En este ámbito se establece que la Administración deberá regularizar, bien de oficio o a instancia de parte, en el plazo de un mes, las obligaciones conexas vinculadas con la resolución objeto de la reclamación.

D.9. Reducción proporcional de garantías

No cabrá reducir proporcionalmente la garantía aportada en los casos de estimación total o parcial de la reclamación interpuesta cuando la resolución no pueda ejecutarse por haber

solicitado su suspensión los órganos de gestión de la Administración, al haber interpuesto recurso de alzada ordinario.

Esta norma será de aplicación cuando la solicitud de suspensión por los órganos de la Administración se realice a partir del 1 de enero de 2018.

9.

Miscelánea

A. COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES CATASTRALES PARA 2018

El Real Decreto-ley 20/2017 ha fijado los coeficientes de actualización de los valores catastrales para 2018:

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coeficientes de actualización
1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990	1,08
1994	1,07
1995	1,06
1996	1,05
1997, 1998, 1999 y 2000	1,04
2001, 2002 y 2003	1,03
2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010	0,96
2011	0,95
2012	0,91

Cabe recordar que dichos coeficientes de actualización de valor no pueden ser aplicados en los municipios que hubieren aprobado una revisión de los valores catastrales en los cinco últimos años. Tal y como comentamos en nuestra [Alerta informativa de 21 de julio de 2017](#), el municipio de Barcelona aprobó en fecha 25 de mayo una actualización de los valores catastrales que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2018. Por esta razón a los inmuebles ubicados en el municipio de Barcelona no les pueden ser de aplicación los coeficientes de actualización de la tabla anterior.

B. MODIFICACIÓN DEL CONSEJO PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

El Real Decreto 1070/2017, además de modificar el Reglamento de Aplicación de los Tributos, también

reforma el RD 1676/2009 que regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente. Las modificaciones obedecen al ámbito de organización y funcionamiento del Consejo para Defensa del Contribuyente a fin de adaptarlo a las nuevas normas administrativas generales y a la nueva estructura del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

En este sentido, se limita a 5 años el mandato de los miembros elegidos en representación de los sectores profesionales y académicos y de la sociedad en general.

Se modifican las referencias de la normativa administrativa a la que se remitía el Real Decreto en su redacción inicial, a fin de adaptarla a las nuevas normas dictadas en los últimos años.

Se modifica el régimen de inadmisión de quejas y sugerencias estableciéndose la posibilidad de que sean inadmitidas las quejas y sugerencias que constituyan reiteraciones de otras quejas o sugerencias ya presentadas por el mismo obligado tributario aun cuando no hayan sido resueltas siempre que exista identidad sustancial de objeto entre la anterior y la nueva.

Asimismo, se establece como un supuesto de inadmisión aquellas quejas y sugerencias que tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de la queja o sugerencia. También serán inadmitidas aquellas quejas o sugerencias que utilicen palabras ofensivas, insultos o falten el respeto tanto a la propia Institución como a sus miembros, o a la Administración tributaria o a sus funcionarios o a los intereses públicos en general.

10.

Novedades tributarias en Cataluña

A. APROBADA LA ORDEN PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BEBIDAS AZUCARADAS ENVASADAS

En el DOGC de 19-1-2018 se ha aprobado la Orden por la que se aprueban los modelos (523, 524 y 525) para el suministro de la información del Impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas. El modelo 520, de autoliquidación del impuesto fue aprobado en el mes de junio de 2017 (Orden publicada en el DOGC de 26-6-2017), pero todavía estaba pendiente la aprobación de los modelos de suministro de información.

Como se indicó en su día [\[ver Alertas de fechas 6-4-2017 y 27-6-2017\]](#), los sustitutos de los contribuyentes (es decir, los distribuidores que venden las bebidas envasadas a los contribuyentes –que son quienes

suministran las bebidas a los consumidores finales-) tienen la obligación de presentar unas declaraciones informativas identificando los contribuyentes a quienes haya suministrado las bebidas objeto de este impuesto, así como indicando a quienes no les ha exigido el impuesto porque éstos han declarado ser sustitutos del contribuyente.

Los modelos ahora aprobados deben presentarse de forma telemática a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria de Cataluña. El plazo de presentación es del 1 al 28 de febrero de cada ejercicio.

B. IMPUESTO SOBRE BIENES NO PRODUCTIVOS DE PERSONAS JURÍDICAS

Aunque no ha habido ninguna novedad en relación con el Impuesto sobre bienes no productivos de personas jurídicas, queremos aprovechar, por la controversia que generó su aprobación (incluyendo su impugnación ante el Tribunal Constitucional), para informar de cuál es su estado de situación.

Cuando el Parlament de Cataluña aprobó este impuesto [\[ver Alerta de 22-5-2017\]](#), el Gobierno de España lo recurrió ante el Tribunal Constitucional suspendiéndose la aplicación del impuesto. A fecha de hoy, ya se ha levantado la suspensión pero todavía no se ha producido el correspondiente desarrollo reglamentario. La consecuencia de ello es que todavía no se puede ni autoliquidar ni exigir el pago de este impuesto.

11.

Novedades tributarias en Comunidad Autónoma de Madrid

A. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

El pasado 28 de diciembre de 2017 fue publicada, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, la Ley 12/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018.

En dicha Ley se han introducido algunas modificaciones con respecto al Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. En concreto, las modificaciones de carácter fiscal introducidas por la citada Ley son las siguientes:

- Deducción autonómica, relativa al IRPF, por nacimiento o adopción de hijos: Los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo nacido o adoptado, en el período impositivo en el que se produzca el nacimiento. Dicha deducción podrá ser aplicada en los dos periodos impositivos siguientes a aquel en que se produzca el nacimiento o adopción del hijo.
- El límite de tributación individual y conjunta ya no resultará de aplicación a esta deducción. No obstante, esta deducción no podrá ser aplicada cuando la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la unidad familiar de la que pueda formar parte el contribuyente exceda de 60.000 euros.
- Deducción autonómica, relativa al IRPF, por arrendamiento de vivienda habitual: Se aumenta el porcentaje de deducción por arrendamiento de vivienda habitual para los contribuyentes menores de treinta y cinco años. El porcentaje de deducción es ampliado del 20% al 30% y se incrementa simultáneamente el máximo de dicha deducción, pasando éste de 840 euros a 1.000 euros.
- Se introduce la opción de que dicha deducción sea aplicada por los contribuyentes menores de 40 años siempre que, durante el periodo impositivo, se hayan encontrado en situación de desempleo y hayan soportado cargas familiares.
- Se mantiene vigente para el ejercicio 2018, la bonificación de la cuota tributaria por adquisición de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano en las modalidades Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados 🚦.

OFICINAS & NETWORKING

www.rocajunyent.com



OFICINAS

BARCELONA

Roca Junyent Barcelona
Aribau, 198
08036 Barcelona
TEL.: +34 93 241 92 00
FAX: +34 93 414 50 30

MADRID

Roca Junyent Madrid
José Abascal, 56, 7º
28003 Madrid
TEL.: +34 91 781 97 60
FAX: +34 91 781 97 64

GIRONA

Roca Junyent Girona
Gran Via Jaume I, 37, 5º
17001 Girona
TEL.: +34 972 48 71 11
FAX: +34 972 48 32 11

PALMA

Roca Junyent Palma
Riutord Advocats
Paraires, 34 A
07001 Palma
TEL.: +34 971 22 90 27
FAX: +34 971 22 90 30

LLEIDA

Roca Junyent Lleida
Estudi Jurídic Alonso
Rambla Ferran, 2, 3r D
25007 Lleida
TEL.: +34 973 24 60 62
FAX: +34 973 23 00 70

SHANGHAI

Roca Junyent Shanghai
Suite 2209 Westgate Mall
1038 Nanjing Xi Rd.
200041 Shanghai
China
TEL.: +86 21 621 80 666
FAX: +86 21 631 12 291

NETWORKING

TerraLex
International Legal Network
www.terralex.org

ARGENTINA

Estudio O' Farrell
Av. de Mayo, 645-651
1084 Buenos Aires
Argentina
TEL.: +54 11 43 46 1000
FAX: +54 11 43 34 4655

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Andrea Barrio Morro
Blanca Usón Vegas
Joaquim Botanch Albó
Màxim Rapetti Serra
Susana Ibarz Vinzo

DIRECCIÓN:

Blanca Usón Vegas

EDITA:

Departamento de Marketing
marketing@rocajunyent.com

La información contenida en este boletín no puede aplicarse a ningún caso particular sin un asesoramiento legal previo.

El presente boletín es un complemento de la edición en papel de Derecho & Sociedad y de los boletines China, Laboral, Administrativo e Inmobiliario, Competition, Seguros y Latam Desk que también se publican por vía telemática.